

DECRETO N° 2 5 0 8

Concón, 12 NOV 2018

LA ALCALDIA DE CONCON DECRETA HOY LO SIGUEINTE:

Vistos:

1. La Constitución Política de la República.
2. Los artículos permanentes: N°56, N°63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones.
3. El acuerdo de concejo N° 279 correspondiente a la sesión de Concejo Ordinaria N° 28 de fecha 03 de octubre del 2018 que aprueba la ordenanza Municipal de Participación Ciudadana. -
4. Decreto Alcaldicio N° 1165 de fecha 04 de octubre del 2011, que aprueba ordenanza de participación ciudadana. -

Teniendo presente:

Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y participación ciudadana, y que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía.

DECRETO

1.- APRUEBASE EL TEXTO REFUNDIDO CON LAS MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la formación etárea de la población.

ARTÍCULO 2°.- Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

**TITULO II
DE LOS OBJETIVOS**

ARTÍCULO 3°.- La Ordenanza de la Participación Ciudadana de la Municipalidad de Concón tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

J

ARTÍCULO 4°.- Son objetivos específicos de la siguiente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar varias formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresión que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Efectuar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TÍTULO III DE LOS MECANISMOS

ARTÍCULO 5°.- Según el Título IV "De la Participación Ciudadana" Párrafo I, Párrafo II y Párrafo III, Artículo N°93 y siguientes de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

CAPÍTULO I PLEBISCITOS COMUNALES

ARTÍCULO 6°.- Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual esta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTÍCULO 7°.- Serán materias de plebiscitos comunales todas aquellas, en el marco de la competencia municipal que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, seguridad ciudadana, urbanismo, protección del medio ambiente y cualquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La modificación del Plan Regular Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTÍCULO 8°.- El Alcalde, con el acuerdo del Concejo Municipal, o a requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrían someter a plebiscitos comunal las materias de administración local que se indica en la respectiva convocatoria.

↓

ARTÍCULO 9°.- Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTÍCULO 10°.- El 5% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTÍCULO 11°.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictara un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTÍCULO 12°.- El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- . Fecha de realización.
- . Materias sometidas a plebiscito por el Concejo o los integrantes de la comunidad.

ARTÍCULO 13°.- El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicara dentro de los quince días siguientes a su dictación, en página web y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención al público y otros lugares públicos.

ARTÍCULO 14°.- El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta y no después de noventa días, contados desde la publicación del decreto Alcaldicio en la página web del municipio.

ARTÍCULO 15°.- Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTÍCULO 16°.- El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 17°.- Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquel que se publiquen en la página web el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTÍCULO 18°.- No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTÍCULO 19°.- No podrá celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que se efectúan elecciones municipales.

ARTÍCULO 20°.- No podrá efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, mas de una vez durante un mismo periodo alcaldicio.

↓

ARTÍCULO 21°.- El servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTÍCULO 22°.- En materia de plebiscitos municipales no abra lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables preceptos contenidos en los Artículos 31 y 31 bis de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 23°.- La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Electores.

ARTÍCULO 24°.- La realización de los plebiscitos Comunales se regulara, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTÍCULO 25°.- Los Plebiscitos Comunales se realizaran, preferentemente, en días sábados o domingos y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 26°.- En cada municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTÍCULO 27°.- Sera un órgano asesor y consultivo de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, gremial, sindicatos y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 28°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Consejo.

CONSEJO DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 29°.- – En cada comuna existirá un consejo comunal de seguridad pública. Éste será un órgano consultivo del Alcalde en materia de seguridad pública comunal y será, además, una instancia de coordinación interinstitucional a nivel local.

ARTÍCULO 30°.- Éste será un órgano consultivo del Alcalde en materia de seguridad pública comunal y será, además, una instancia de coordinación interinstitucional a nivel local.

El consejo comunal de seguridad pública tendrá las siguientes funciones: a) Efectuar, a petición del Alcalde o del concejo municipal, el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, para cuyo fin podrá solicitar los antecedentes, datos o cualquier otra información global y pertinente a los organismos públicos o de la Administración del Estado con competencias en la materia, incluidas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En el ejercicio de la función referida en esta letra, el consejo deberá asesorar al Alcalde en la priorización de las acciones que deberán realizarse en la comuna,

J

según factores tales como la frecuencia o gravedad de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que existan en el territorio del respectivo municipio b) Suministrar a través de sus integrantes los antecedentes e información necesarios de las instituciones que éstos representen y entregar opinión al Alcalde para la elaboración del plan comunal de seguridad pública y su presentación al concejo municipal. c) Emitir opinión respecto de las ordenanzas que, de conformidad a los artículos 12 y 65, letra k), se dicten en materias de convivencia vecinal y seguridad pública comunal, para lo cual el Alcalde deberá solicitar su pronunciamiento en el plazo que este último establezca, el que no podrá ser menor a treinta días. En caso que el consejo no se pronuncie respecto a estas ordenanzas, el Alcalde citará a una sesión extraordinaria para que cumpla con dicha obligación dentro del plazo que éste determine, el que no podrá ser menor a quince días. Si el consejo nuevamente no se pronuncia en el plazo señalado, se continuará la tramitación de la ordenanza, prescindiendo de su opinión. d) Efectuar el seguimiento y monitoreo de las medidas contempladas en el plan comunal de seguridad pública. Siempre que el Alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar de dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución y a la Subsecretaría de Prevención del Delito. e) Dar su opinión y apoyo técnico al diseño, implementación, ejecución y evaluación de los proyectos y acciones que se desarrollen en el marco del plan comunal de seguridad pública. f) Constituirse en instancia de coordinación comunal, en materias de seguridad pública, de la municipalidad, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público y demás miembros del consejo. g) Emitir opinión, a petición del Alcalde, del concejo municipal o del consejo de organizaciones de la sociedad civil, sobre cualquier materia relativa a su competencia que se someta a su conocimiento. h) Realizar observaciones al plan comunal de seguridad pública que elabore el Alcalde, previo a su presentación ante el concejo municipal. El consejo deberá pronunciarse especialmente sobre las metas, objetivos y medios de control de gestión que consten en el plan, y que deberán incorporar en el ejercicio de sus labores cada una de las instituciones participantes, en el ámbito de sus respectivas competencias. i) Proponer medidas, acciones, objetivos y mecanismos de control de gestión, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que en todo caso deberán ser coherentes con las directrices generales de las respectivas instituciones. Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán comprometer acciones concretas que la institución a la cual representan pueda desplegar dentro del territorio comunal durante la vigencia del plan comunal de seguridad pública, y que puedan colaborar a mejorar la seguridad pública municipal. o. j) Cumplir las demás funciones determinadas por la ley.

ARTÍCULO 31°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, específicamente en el artículo 104-A y siguientes.

CONSEJO DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 32°.- En cada municipalidad existirá un Consejo de Discapacidad, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTÍCULO 33°.- Será un órgano asesor y consultivo de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar el apoyo constante a la labor municipal en esta área, como así mismo la búsqueda de iniciativa conjuntas para mejorar espacios de participación en la comuna.

1

ARTÍCULO 34°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Consejo.

CONSEJO ESCOLARES

ARTÍCULO 35°.- En cada municipalidad existirá un Consejo Escolar, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTÍCULO 36°.- Será un órgano asesor y consultivo de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en la comuna

ARTÍCULO 37°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Consejo.

CONSEJO CONSULTIVO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 38°.- En esta municipalidad existirá un Consejo Consultivo de la Infancia y de Adolescencia, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTÍCULO 39°.- Será un órgano asesor y consultivo de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo el apoyo constante a la labor municipal en esta área, como así mismo la búsqueda de iniciativas conjuntas para mejorar espacios de participación de los jóvenes y adolescentes de la comuna.

ARTÍCULO 40°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Consejo.

CAPÍTULO III AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 41°.- Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTÍCULO 42°.- Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien personas de la comuna con sus respectivos nombres, cédulas de identidad y domicilio, presentación que será debidamente certificada ante notario público o ante el oficial del Registro Civil. Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria territorial, con su personería jurídica vigente, deberá adjuntar el certificado que lo acredite. Las organizaciones comunitarias funcionales, que cuenten con personalidad jurídica vigente. Deberá contar con el respaldo de a lo menos cien ciudadanos de la comuna, incluidos todos los integrantes de dicha agrupación. Si lo solicitan personas que no tienen personalidad jurídica deberán presentar una lista 100 personas con su firma y número de cédula de identidad, el número de solicitante no podrá ser menor a cien personas e indicar quien de ellos los representará con derecho a voz en la audiencia.-

ARTÍCULO 43°.- Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.
El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTÍCULO 44°.- En las audiencias públicas las funciones del Presidente del Concejo Comunal, son las de atender los temas tratados, que deben ser pertinentes a la municipalidad, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan con la finalidad de resolver los temas tratados, en el municipio.-

ARTÍCULO 45°.- La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes, señaladas en el artículo 42 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 46°.- La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo las que deberán ser informadas al Concejo con seis días de anticipación, para tal efecto el Alcalde remitirá los antecedentes respectivos sobre la materia expuesta por los afectados con la tabla de Concejo 72 horas antes.

ARTÍCULO 47°.- La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes, en un número no superior a cinco personas.

La solicitud deberá hacerse en duplicado a fin de que quien o quienes conserven una copia debidamente firmada y timbrada como así mismo esta solicitud deberá ser ingresada al libro de audiencias públicas que llevara el Secretario Municipal, para posteriormente hacer llegar al Alcalde y los Concejales.

ARTÍCULO 48°.- Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de la fijación de un día y hora en que se realizara la audiencia pública, el que corresponderá a uno de aquellos destinados a las sesiones ordinarias del Concejo Municipal, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, (Oficina de Partes).

ARTÍCULO 49°.- El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes al día de realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

CAPÍTULO IV LA OFICINA DE PARTES: INFORMACION, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

ARTÍCULO 50°.- La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes, información, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad en general. Esta oficina tiene por objeto, sin perjuicio de sus funciones ordinarias, recoger las inquietudes de la ciudadanía; y además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes, como asimismo otorgar la información que la comunidad solicita.

A

ARTÍCULO 51°.- Las presentaciones se someterán al presente procedimiento:

1. De las formalidades.

- a) Las presentaciones deberán efectuarse por escrito dirigidas al Alcalde.
- b) La presentación deberá ser suscrita por el petitionerario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la responsabilidad con documento simple, con su identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquel y del representante, en su caso.
- c) A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que fundamentan los temas solicitados.
- d) Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada al municipio.
- e) Deberá indicar la forma que requiere ser notificado de su respuesta sea esta vía e-mail o carta a su domicilio.

2. El tratamiento del reclamo.

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, este solicitará informe a la unidad municipal correspondiente para que el Alcalde pueda pronunciarse sobre la materia y adoptar las medidas de solución propuesta. Dicho informe deberá ser evacuado dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, indicando fundadamente las alternativas de solución administrativas y procedimientos como también sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 10 días corridos, lo que deberá ser comunicado al ocurrente.

El Secretario Municipal, recepcionará el informe de la unidad respectiva con la resolución del Alcalde, y elabora la respuesta la que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de tres días hábiles, contados desde la recepción de los antecedentes.

3. De los Plazos.

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será de 30 días hábiles contados desde la fecha de presentación del reclamo, según establece Ley 19.880.

4. De las Respuestas.

El Alcalde responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia señalando lo anterior y derivando cuando corresponda el reclamo al órgano competente.

5. Del Tratamiento Administrativo.

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio e ingresados al registro correspondiente de reclamos. (libro)

A

Se llevará un control de las fechas en que los antecedentes del reclamo son enviados de un departamento a otro debiéndose firmar tanto el envío como la recepción, en un libro de registros, el departamento responsable tendrá 10 días como máximo para responder sobre la materia consultada.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuestas a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, y la Secretaría Municipal.

CAPÍTULO V OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

ARTÍCULO 52°.- Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTÍCULO 53°.- El artículo 7 de la Ley 20.285 denominada Ley de transparencia se encuentra a disposición de la comunidad como transparencia activa en la página www.concon.cl misma transparencia pasiva que no esté permanentemente en la página puede ser solicitado por esta vía en contáctenos o en oficina de partes.

ARTÍCULO 54°.- Estará a disposición de la comunidad ley de transparencia según el artículo 7 Ley 20.285

Entre ellos:

- a) Su estructura orgánica
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondo públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que estas o aquellas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

A

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.
- m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

- En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al sistema de compras públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.
- En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la Ley N° 19.862, sobre Registro de Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional los registros a que obliga dicha Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha Ley deberán incorporarse en un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

ARTICULO 55.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma de la solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos, se requerirá al solicitante que, en un plazo de 5 días contados desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido su petición.



El petionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

En caso que el órgano de la administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviara de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que esta sea posible de individualizar, informando de ello al petionario.

Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicara dichas circunstancias al solicitante.

ARTICULO N°56.- Plazo información

Plazo máximo de 20 días hábiles, contando desde la recepción de la solicitud que cumpla con todos los requisitos.

Podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros 10 días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Cuando la información solicitada este permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicara al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

ARTICULO N°57.- En caso de no poder entregar la información por afectar a terceros, ser datos sensibles o haber sido declarada reservada en el caso de la negativa de la autoridad a entregar la información debe hacerse por escrito y fundadamente, sea o no por medios electrónicos.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

ARTICULO N°58.- Se contará con su sistema de registros (Planilla electrónica o libro) donde se llevará el control de lo solicitado por la página, vía mail y directamente en oficina de partes y a su vez certifique la entrega de la información.

ARTICULO N°59.- Su costo se encuentra regulado en instructivo seis del consejo de la transparencia, costo que no es aplicable a las organizaciones que se rigen por la Ley 19.418. Normas sobre Junta de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Cuando deba cancelar el costo indicado en el instructivo del Consejo de la Transparencia N° 6 el plazo corre desde el pago de dicho costo.-



CUANDO LA INFORMACION REQUERIDA PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE TERCEROS

ARTICULO N°60.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información, la autoridad del órgano de la Administración deberá, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de solicitud, informar mediante carta certificada al o los afectados.

ARTICULO N°61.- El tercero afectado tendrá tres días hábiles para ejercer su derecho de oposición contados desde la fecha de notificación, oposición que debe ser presentada por escrito y "requerirá de expresión de causa".

ARTICULO N°62.- Deducida la oposición señalada, el órgano requerido estará impedido de proporcionar la información solicitada, salvo resolución en contrario del Consejo. De no deducir oposición en plazo legal, se entenderá que accede a la publicación de la información

CAUSALES DE RESERVA O SECRETO

ARTICULO N°63 El artículo 21 de la Ley Acceso a la Información establece las únicas causales en virtud de las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a información.

Estas causales aplican cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte:

- 1) El debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
 - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
 - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.
 - c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
- 2) Los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- 3) La seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
- 4) El interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
- 5) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la constitución política.



CARTA VECINAL.

ARTICULO N°64.- Es un instrumento mediante el cual el municipio podrá dirigirse a los vecinos de la comuna para dar a conocer sus actividades e invitar a los vecinos a participar en ellas, como así mismo recibir sugerencias y opiniones del que hacer municipal.

ARTICULO N°65.- Las cartas que los vecinos envíen puede ser a través del portal web en el link carta ciudadana, vía carta por correo, e-mail o entregada personalmente en la oficina de partes (OIRS).

DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS.

ARTICULO N°66.- El presupuesto participativo es una herramienta de democracia participativa que permite a la ciudadanía incidir o tomar decisiones referentes a los presupuestos municipales.

Anualmente, el Alcalde podrá, con acuerdo del Concejo, determinar las materias presupuestarias que serán tratadas en forma participativa y las modalidades de participación que se emplearan. Asimismo, determinarán cuales materias consultadas serán vinculantes para la autoridad.

LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTÍCULO 67°.- La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias funcionales según Ley N°19.418.

Las organizaciones comunitarias regidas por esta Ley pueden conformar uniones Comunales y las uniones comunales pueden conformar Federaciones y Confederaciones.-

ARTÍCULO 68°.- Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecina o en la comuna, etc.

ARTÍCULO 69°.- Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre estos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna con total gratuidad por esta gestión.

ARTÍCULO 70°.- No son entidades políticos partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 71°.- Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.



ARTÍCULO 72°.- Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos o comunal en el caso de las organizaciones funcionales.

ARTÍCULO 73°.- Dada su calidad de persona jurídica, tiene su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y los convenios que celebren, solo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTÍCULO 74°.- Se constituyen a través de un procedimiento simplificado en conformidad a la normativa vigente obtienen su personalidad jurídica con el solo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 75°.- Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTÍCULO 76°.- Según lo dispuesto en el Artículo 65 letra f) de la Ley N° 18.695, el municipio debe consultar a las Juntas de Vecinos respectivas acerca de la otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes no siendo esta vinculante para la decisión.

TITULO IV
CAPITULO VI
SUBVENCIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL
(FONDEVE)

ARTICULO N°77.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se crea un fondo municipal vía subvención que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentado por las Juntas de Vecinos y Condominios sociales a los cuales la ley 19.537 les otorga ese derecho, denominado Subvención FONDO DE DESARROLLO VECINAL (SUBVENCION FONDEVE).

Este fondo se conformará con aportes considerados con el respectivo presupuesto municipal. (Vía subvención)

CAPITULO VII
DEL USO DE MEDIOS SOCIALES DE INTERNET
(TWITTER Y FACEBOOK)

ARTICULO N°78.- Del uso del Twitter municipal el municipio a través de este mecanismo que se encuentra asociado a la página WEB del Municipio recogerá las impresiones de la comunidad en relación a los temas allí publicados sin ser ello de carácter vinculante para las autoridades comunales, solo referenciales.



ARTICULO N°79:- Del uso del Facebook institucional a través de este medio de comunicación social el Municipio mantendrá informado a la comunidad y solo como carácter de informativo.

ARTICULO N°80:- Tanto el Twitter como el Facebook estarán a cargo de quien cumpla la labores de Prensa y Comunicación, quienes deberán además revisar constantemente sus contenidos, precaviendo comentario obsceno o denigrante a la calidad de condición de humana, las cuales pueden ser constitutivas de acciones penales, según el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO N°81:- En ningún caso podrá recibirse por esta vía reclamos o solicitudes de antecedentes municipales regulados en ley especial y en esta ordenanza en los capítulos anteriores.

ANOTESE, PUBLIQUESE Y TRANSCRIBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaria Municipal, a disposición del público, hecho archívese.-



MARIA LILIANA ESPINOZA GODOY
SECRETARIA MUNICIPAL



OSCAR SUMONTE GONZÁLEZ
ALCALDE

OSG/MLG/jcv

Distribución.-

- 1.- Secretaria Municipal
- 2.- Dirección de Control
- 3.- Dirección de Administración y Finanzas
- 4.- Asesoría Jurídica
- 5.- Dirección de Desarrollo Comunitario
- 6.- Dirección de Obras Municipales
- 7.- Secretaria Comunal de Planificación
- 8.- Dirección de Transito y Operaciones
- 9.- Departamento de Salud
- 10.- Departamento de Educación
- 11.- Delegación Municipal Rural
- 12.- Dirección Seguridad Publica
- 13.- Juzgado de Policía Local
- 14.- Cuarta Comisaria de Carabineros de Concón

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado